







Bogotá, D.C.

Señor LINO RUGE GARCÍA Calle 74 bis 78 54 Barrio Tabora Bogotá.

Asunto: Tránsito - Traspaso vehículo a persona Indeterminada.

En respuesta a la solicitud del asunto, radicada en este Ministerio con el número 2011-321-018458-2, mediante la cual solicita concepto sobre el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas SCD 695 el cual obtuvo junto con sus hermanos, mediante proceso sucesorio de su señor padre, y que vendió a una persona, sin realizar el respectivo traspaso y que dicho adquirente igualmente enajenó, desconociendo el paradero del vehículo. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), define:

"Licencia de tránsico: Es el documento público que identifice un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

Registro nacional automotor. Es el conjunte de dutos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravemen, medida contelar, traslación o excinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante verceros. (Megrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

Registro tervestre automotor. Es el conjunto de datos avesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cantelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que survan escetos ante las autoridades y ante verceros". (Negrillas fuera de texto). Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.

En cuanto al pago de impuestos de un vehículo, es preciso señalar que la Ley 488 de 1998 creó el impuesto sobre vehículos automotores, el cual reemplazó el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Bogotá.

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o **poseedor** de los vehículos, cuya base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte; el impuesto se causa el 1° de enero de cada año y se cancelará anualmente ante los









Departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo automotor.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), preceptúa que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Señala el mismo Código que el registro terrestre automotor, es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El impuesto de automotores se causa anualmente y debe ser cancelado por el propietario o poseedor del vehículo y mientras subsista el registro inicial o matrícula se está obligado a pagar el impuesto en cita, por cuanto si no se solicita la cancelación del respectivo registro, se continúa causando el impuesto de automotores, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscriben todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

En cuanto a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre expresamente preceptúa:

"Artículo 40. Cancelación. La licencia de tránsico de un vehículo se cancelará a solicitud de su ticular por destrución total del tebleulo, pérdida definitiva, esportación o reseportación, hueto o desaparición documentada sin que se conogra el paradero final del tebleulo, previa comprobación del becho por parte de la autoridad competente. (Negrillas fuera del texto).

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la nov dad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. En caso de destrucción, debe informarse el Ministerio de Transporte de este berbo para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número". (Negrillas fuera del texto).

La Resolución 04775 del 1º de occubre de 2009, "Por el cual se establer el manual de trámites para el registro o matricula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", define en su artículo 3, los siguientes términos:

"HURTO O DESAPARICIÓN DOCUMENTADA DEL VEHÍCULO: Es el documento expedido por la autoridad competente que certifica la perdida (súc) de la posesión y el desconocimiento del destino final del vehículo por parte de su propietario.

PÉRDIDA DEFINITIVA: C. mando se pierde la tenencia y posesión de un vehículo como consecuencia de un hurto".









Así mismo la precitada resolución en su artículo 49 contempla la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada y los requisitos que deberán cumplirse para dicho efecto, consagrando entre otros documentos, el documento expedido por la autoridad judicial competente donde, certifique que se desconoce el paradero final del vehículo automotor y la Certificación de la autoridad competente sobre la no recuperación del vehículo automotor.

Respecto a la figura jurídica del hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, es preciso señalar que previa consulta formulada al Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil – Radicación 1.826, Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, la máxima Corporación Administrativa, conceptuó lo siguiente:

"En relación con el primer aspecto, se considera que la frase hurco o desaparición documentada sin que se conocca el paradero final del vehículo, que militza la norma es una sola hipótesis legal de modo que la desaparición documentada equivale al hurco del vehículo que entre otras razones, porque en sana lógica, solamente en caso de hurco puede aducir el propietario que perdió la posesión y que desconoce el paradero final del vehículo, pues mientras tenga la posesión siempre deberá conocer la ubicación espacial del mismo". (Negrillas fuera del texto).

(...)

Ahora hien, el calificativo de "documentada" que impone la norma al hierio remite a la manera de comprobarse este hecho, esto es, que el vehículo le fue robado a su propietario y que no se ha envontrado por las autoridades. Es claro que tanto la Fiscalía que investiga el caso, como el Juez penal que lo juzga, están en condiciones de certificar ambos hechos, tanto el del hurto como el de no haberse recuperado el vehículo, de manera que el propietario pueda solicitar la cancelación de la livencia de tránsito del mismo".

(...)

En caso de hurto o desaparición documentada, el propieturio inscrito deberá tramitar la cancelación de la licencia de tránsito, en la forma en que quedó expuesio, esto es, con la certificación de la Fiscalia o del Juez de conocimiento, y consecuencialmente deberá cancelar la inscripción en el registro para no seguir siendo responsable del impuesto".

Ahora, respecto a la consulta por usted elevada habrá de concluirse entonces que la cancelación de la matrícula de los automotores, solo procede, si se dan los presupuestos del precitado artículo 49 de la Resolución 4775 de 2009, invocando como causal la **desaparición documentada** de los vehículos.

Igualmente y según lo manifestado por usted en su escrito, el rodante fue enajenado y no se conoce a quién o a quiénes y bajo que figuras jurídicas, razón por la cual, al no ser procedente el traspaso a persona indeterminada, contemplado en la Resolución No. 5194 del 10 de diciembre de 2008, por cuanto el mismo venció el 9 de diciembre de 2011, (toda vez que la Resolución 5991 del 4 de diciembre de 2009 había









ampliado la vigencia de los Actos Administrativos 5194 y 5604 del 10 y 24 de diciembre de 2008, por el término de dos (2) años contados a partir del 10 de diciembre de 2009). Se sugiere ubicar el vehículo y su poseedor, para efectos de realizar el traspaso del automotor y demás trámites asociados con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y una vez efectuada la consulta respectiva a la base de datos RUNT, que se lleva en este Ministerio, se constata que se tomó para el vehículo, el Seguro Obligatorio de Accidentes a Terceros – SOAT No. 24771504, Con Seguros del Estado S.A., el 14 de abril del año en curso y su vencimiento es el 14 de abril del año 2013, en consecuencia se encuentra vigente. Para los fines respectivos, se adjunta copia de la consulta respectiva.

Así mismo se estima conveniente realizar consulta ante la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, para determinar cuál es el estado de los impuestos del vehículo y quién o quiénes han cancelado los mismos, para efectos de su ubicación.

En estos términos se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

JAZLYJANJE DELGADOVILLAMIL

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo lo anunciado en un (1) folio.

Proyectó: MERCEDES PRIETO M. Revisó: LIÑA HUARI M. Fecha de elaboración: 20.04.12 Número de radicado que responde: 20123210184582 Tipo de respuesta Total(X) Parcial()

1.1 Datos básicos

Organismo de Tránsito:

SON - BOGOTA DIC.

Placa:

SC0695

Fecha matrícula inicial:

08/11/1975

Estado automotor:

ACTIVO

Nro. licancia da tránsito viganta:

9711001410029

Facha de expedición licencia de

tránsito:

01/05/2009

¿Acta de importación o de remate o adjudicación?.

¿Reposición?:

NO

1.2 Información automotor

Clase:

AUTOMOVIL

Marca:

DODGE

Línea: Color: DART ROJO Modelo: Tipo carrocería: 1975

Tipo de servicio:

Particular

Capacidad pasajeros sentados:

SEDAN

Cilindraje:

1600 C.C

Nro. serie:

7001261

Nro. motor:

TTP225072

Nro. chasis:

7001261

VIN:

No aplica

Regrabación serie:

NO

Regrabación de motor:

NO

Regrabación de chasis:

NO

Combustibles:

GASOLINA

Nro. puertas:

4

Peso bruto del automotor:

0.0

Nro. ejes:

2

¿Automotor repotenciado?:

NO

¿Automotor blindado?:

NO

Antiguo: ¿Importado o ensamblado?: NO **IMPORTADO** Clásico: Potencia:

NO 0

Tipo de motor:

Sin definir

País de origen:

OTROS PAÍSES

Año de fabricación:

1975

¿Migrado?:

SI

2. SOAT

3 Recultados encontrados

The TOP	Empresonations	Einengradius	E. Gerin	មិនជាបានប្រជាជាផ្លាប់ប្រ	िएपीन <u>प्रमातील</u> ाका ज
24771504	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VIGENTE	EMITIDA	14/04/2012	14/04/2013
11144742	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO VIGENTE	EMITIDA	03/04/2011	08/04/2012
10129639	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	NO VIGENTE	EMITIDA	09/04/2009	09/04/2010

3. Revición técnico-mecánica

1 Resultados encontrados

विकास विकास का विकास के किस की कि	Recorded to the second s	िवस्ति वर्षः विद्यात्वाति वर्षात्वस्त
17/04/2012	APROBADA	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.

4. Gravámenes a la propiedad

O Resultados encontrados

5. Limitaciones a la propiedad

0 Resultados encontrados

6. Propietarios

1 Resultados encontrados

	ugo <u>eloridingiri</u>	(Nessentation)	(भवागानुसार काया क्षेत्रमध्य	Paris.	EZITO	ii)iii(ii)jojijaiij)	Difference and the second
	C.C.	100.275	JOSE VICENTE RUGE COCA	15/07/1980	ACTIVO	PROPIO	NO

		÷	